



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen

Número:

Referencia: Dictamen EX-2022-41678309--APN-INADI#MJ

EX-2022-41678309--APN-INADI#MJ -

Dirigentes Nacionales del MST Fierro Maria Celeste y Sulle
Maria Luisa del Movimiento Sin Trabajo "*Teresa Vive*" C/ El
Diputado Ramira Marra.-

Llegan las actuaciones a esta Dirección de Asistencia a la Víctima con el objeto de determinar si los hechos denunciados encuadran dentro de las previsiones de la Ley N.º 23.592 (*B.O.* 5-9-88), normas concordantes y complementarias.

- I -

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Las denunciadas, Maria Celeste Fierro, en su carácter de dirigente Nacional del Movimiento Socialista de Trabajadores, organización política que integra el Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad (FIT Unidad); y Maria Luisa Sulle, en su carácter de coordinadora Nacional del Movimiento Sin Trabajo "Teresa vive", presentaron una denuncia por discriminación contra el Legislador porteño Ramiro Marra.

El motivo de la denuncia radicó en que dicho legislador lanzó el llamado Movimiento Antipiquetero Argentino - MAPA -, y que, según los dichos públicos de Marra, dicho movimiento tiene como objetivo erradicar los piquetes en Argentina.

Manifestaron, con citas textuales a una nota periodística que dio el legislador que: *“el denominado Movimiento Antipiquetero Argentino (en adelante MAPA), es una organización que busca ponerle freno a los piquetes en Argentina y en la Ciudad de Buenos Aires” (...)* *“La iniciativa implica tomar la acción pero sin violencia contra los que extorsionan a los políticos, dañan a la gente y violan la ley” (...)* *“el plan de acción del movimiento no es el de una fuerza de choque, sino que se trata de una militancia digital, para mediante la plataforma web y las redes se anuncien los piquetes que estén ocurriendo, se identifiquen a los dirigentes que están liderando la manifestación y se pueda difundir el costo que tienen para los ciudadanos. Va a ser un registro y servirá de información para la realización de denuncias a estas verdaderas organizaciones delictivas.”(...)* *“Como los políticos no pueden solucionarlo hemos decidido agruparnos para hacer lo que sea necesario. Tales conductas serán posibles de ser reprochadas tanto a título personal o de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización”.*

Las denunciantes alegaron que del decálogo del MAPA y de sus declaraciones, surgen los objetivos del movimiento, que no es otro que criminalizar la protesta social. Alegaron que el legislador no alza la voz ni dirige sus ataques hacia otros sectores sociales que también se manifiestan en la vía pública. Se refirieron a que Marra si ha arengado a terminar con los piquetes de quienes se manifiestan pidiendo trabajo y comida, estos son pobres y desocupados, que han quedado por fuera del mercado laboral y cuyas condiciones de vida se ven cada día más deterioradas. Concluyeron que el objetivo de Marra es atacar a las y los piqueteros.

Además, las denunciantes expresaron su preocupación en el sentido de que este tipo de denominaciones, así como los discursos que conllevan, alimentan y habitan peligrosas conductas de odio y violentas contra los sectores sociales así demonizados y estigmatizados.

En la denuncia remarcaron que el MAPA es un movimiento discriminatorio, porque se lanza a propiciar el perseguir y enfrentar a un sector social determinado, uno de los más empobrecidos y vulnerables: las y los desocupados y sus familias. Alegaron en este sentido que el MAPA tiene una visión distorsionada de la esencia del ser humano y se atribuye a sí mismo y/o a sus integrantes características o virtudes que los ubicaría un escalón de derechos por encima de los desocupados. Adujeron que, desde esa altura, sus integrantes juzgan a las y los piqueteros. Y que, estos pretenden el desconocimiento de derechos fundamentales reconocidos hacia toda la humanidad en general: que les sean cercenados a este sector en particular.

A orden 15 se corrió traslado de la denuncia al legislador Ramiro Marra. Fue efectivamente notificado según consta a orden 16, sin embargo, el legislador no realizó ningún descargo o presentación en el marco del expediente.

- II -

ADVERTENCIA PRELIMINAR Y ALCANCE DEL PRESENTE

A modo de premisa esencial, debe delimitarse el ámbito de competencia del INADI, tendiente a determinar la existencia o inexistencia de un acto o conducta discriminatoria en los términos de la Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias, y, en consecuencia, establecer el curso de acción correspondiente conforme lo establecido en la Ley N.º 24.515 (B.O. 3-8-95).

Debe señalarse que la actividad probatoria obrante en estas actuaciones administrativas es indiciaria, a los fines

de establecer el encuadre normativo de la situación fáctica descripta.

- III -

ENCUADRE NORMATIVO

La Ley N.º 23.592 es reglamentaria del principio de igualdad y no discriminación, reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional.

En torno al alcance de los artículos 1.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. afirmó que el término discriminación, tal como se emplea en ese Pacto, "...debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (Observación general N° 18: No discriminación, párr. 7, 37º período de sesiones [1989]).

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 23.592 establece que "Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas."

Este artículo constituye la sanción penal para los discursos de odio que requieren los tratados internacionales, como veremos más adelante.

Con respecto a los discursos de odio, el artículo 4 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), también con jerarquía constitucional, establece que "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación..."

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de la libertad de expresión.

Así, su inciso 1 establece que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección.”

A su vez, el inciso 5 establece los límites a esta libertad de expresión al prohibir los discursos de odio: “5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Sobre los discursos de odio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece un límite a la libertad de expresión prohibiendo esta clase de discursos. Estipula en su artículo 20 que: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley; 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Para finalizar este apartado, es procedente manifestar que esta Dirección de Asistencia reconoce el enorme valor que se le confiere a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico – nacional e internacional- para una vida democrática, sin perder de vista que no se trata de un derecho con carácter absoluto y que, no resulta menoscabado por el mero hecho de reconocer el carácter discriminatorio de ciertas expresiones discursivas.

IV -

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso tenemos que analizar si el movimiento Antipiquetero argentino, creado por el legislador porteño Ramiro Marra, resulta ser un movimiento discriminatorio, o si por el contrario, este movimiento se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Además, es pertinente que este Instituto se expida acerca de si la creación y los objetivos del Movimiento Antipiquetero Argentino, son compatibles con nuestro régimen democrático, o no.

En primer término, es preciso decir que la relación entre libertad de expresión y derecho antidiscriminatorio no es sencilla. Esta Dirección de Asistencia a la Víctima realiza un esfuerzo para conciliar ambos intereses en pugna del mejor modo posible, valorando adecuadamente tanto el derecho a la no discriminación como el derecho a la libertad de expresión.

Así, fuimos delineando un criterio que considera que existen diversos tipos de discursos, con diferente protección constitucional o convencional. Por ello, los discursos de odio tipificados en el artículo 4 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (conforme los criterios establecidos por la Observación General 35 de dicho Comité), y en los artículos 20 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que están por fuera de la protección de la libertad de expresión y deben ser prohibidos o sancionados (así, por ejemplo en los dictámenes 170/20 (ID Saij 200170), 456/20 (Id SAIJ 200456), 267/20 (Id SAIJ 200267), 267/21 (Id SAIJ 210267)). Este es un discurso no protegido constitucionalmente.

Los discursos de odio deben estar penalizados cuando inciten de manera directa a la violencia, lo que comprende la violencia física, la amenaza a la vida y a la integridad física, y también la creación de un clima grave de hostigamiento y persecución directa a un grupo social determinado. (Abramovich, Víctor, “Dilemas Jurídicos en la restricción de los discursos de odio”, en *El límite democrático a los discursos de odio*, Ed. Teseo, UNLA, 2021, p. 39)

Asimismo, entendimos que existen otros discursos, que son discriminatorios en tanto afectan a grupos con especial protección o terceros por su pertenencia a dichos grupos, pero que no tienen todos los caracteres de los discursos de odio (principalmente el daño inminente o peligro real), en principio están bajo la protección de la libertad de expresión. Sin embargo, estos discursos, que afectan a estos grupos, pueden ser regulados por el Estado de acuerdo al artículo 19.3 del PICDP y del art. 13.2 de la CADH, siempre y cuando esta regulación sea legal (ley formal), proporcional y necesaria a lo que quiere evitar.

En este sentido, consideramos que puede distinguirse entre discurso especialmente protegido y discurso meramente protegido. De acuerdo a esta clasificación, **existe un discurso especialmente protegido en nuestro sistema democrático en virtud de su importancia para el ejercicio de los demás derechos.** En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa (conf. Relatoría para la libertad de expresión CIDH-OEA, “*Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*”, 2009, numeral 32).

Ahora bien, analizando el caso en concreto, es pertinente referirse a las características del Movimiento Antipiquetero. Sobre este movimiento, surge de la misma terminológica del movimiento que viene a ser un movimiento “anti” un determinado grupo de personas, en este caso, los piqueteros y las piqueteras. El principal objetivo del movimiento es “*ponerle freno a los piquetes en Argentina y en la Ciudad de Buenos Aires*”. En la página web del movimiento, hay una descripción que reza: “*más de 700 piquetes por año solo en la Ciudad de Buenos Aires. Todos los días nos perjudica algún corte de calle en pleno centro y en hora pico. Si los políticos no hacen nada, nosotros decimos basta de atropellos*”.(Véase:<https://www.movimientoantipiquetero.com.ar>. Recuperado en fecha 15/08/2022)

En este orden de ideas, según lo que se visualiza en la página web del movimiento y de las declaraciones de su creador, la finalidad del movimiento es erradicar y limitar los piquetes y las manifestaciones sociales en la vía pública que obstruyen el libre tránsito.

V -

Protestas sociales en la democracia.

A esta altura del dictamen, es pertinente que este Instituto se expida sobre la temática principal que intenta erradicar el Movimiento Antipiquetero. Dicha temática se refiere a las protestas sociales de los grupos piqueteros.

Sobre este tema, debemos considerar que las manifestaciones sociales son una práctica con larga historia en la República Argentina. Históricamente diversos grupos han recurrido a la protesta social como método de manifestación colectiva para visibilizar distintas necesidades sociales, con la finalidad de encontrar una respuesta política que tienda a garantizar la satisfacción de las mismas; como forma de expresar reclamos; o, directamente, como una exteriorización de la lucha por conquistar derechos.

Es preciso enfatizar en que existe en nuestro ordenamiento jurídico un derecho a la protesta social. Según Zaffaroni, la protesta *es la forma de llamar la atención pública y de las autoridades sobre el conflicto o las necesidades cuya satisfacción se reclama.*

El derecho a la protesta está expresamente reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos, está implícito en la libertad de pensamiento, de

conciencia y de religión (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), en la libertad de opinión y de expresión (art. 19) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20). Estos dispositivos imponen a todos los estados el deber de respetar el derecho a disentir y a reclamar públicamente por sus derechos y, por supuesto, no sólo a reservarlos en el fuero interno, sino a expresar públicamente sus disensos y reclamos. (Zaffaroni, Eugenio Raúl. En *Derecho penal y protesta social. En ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Eduardo Bertoní compilador. Universidad de Palermo. (2009), pág. 19 ss.)

A su vez, parte de la doctrina entiende al derecho a la protesta como una extensión del derecho a la libertad de expresión, sobre este derecho tenemos que entender que: *“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática. La libertad de expresión requiere de una atención privilegiada: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”*. (Gargarella, Roberto. *El derecho a la protesta social. El primer derecho*. Editorial Ad hoc. 2004)

Corresponde destacar que el colectivo piquetero recurre como método reclamo a la protesta social o a los piquetes, con el objetivo de que las autoridades públicas presten atención a sus demandas y se arbitren los medios para poder solucionarlas.

En la década del noventa, durante la llamada “reforma del estado”, con la privatización de las empresas públicas, se generó una gran cantidad de trabajadores desocupados. Por ejemplo, luego de la privatización de YPF, la empresa pasó de tener 55.000 empleados a 6.000 en unos pocos años, sin que existieran programas de contención o reincorporación de trabajadores. Por ejemplo, en Gneeral Mosconi, luego del cierre de la planta de YPF, el 80% de la población quedó desempleada. Estos trabajadores no podían realizar paro o huelga para luchar por sus derechos colectivos laborales, y por ello surgió el corte de ruta como método de protesta.

Se debe tener en cuenta que los/as piqueteros/as, al encontrarse en muchas ocasiones en situaciones de vulnerabilidad o insatisfacción de necesidades básicas, como la carencia de trabajo, no tiene la posibilidad de hacer paros o huelgas, por lo tanto, recurre como método de protesta al piquete.

En línea con lo antes dicho, muchas veces los grupos que protestan tienen la intención de que el resto de la ciudadanía conozca la situación que están atravesando. Sobre esta situación, Gargarella explica: *“En muchas zonas y círculos sociales de nuestro país, los individuos encuentran graves dificultades para tornar audibles sus voces y llamar la atención del poder político.”* (Gargarella, Roberto. *El derecho a la protesta social. El primer derecho*. Editorial Ad hoc. 2004)

De esta manera, sostenemos que las protestas adquieren especial relevancia cuando los grupos que se manifiestan son grupos que cuentan con necesidades básicas insatisfechas y promueven acciones por el pleno goce de sus derechos humanos. Es decir, la protesta debe tener una protección superior cuando el reclamo principal tiene que ver con carencia de alimentación, trabajo, vivienda digna, asistencia sanitaria, protección social; como ser el caso de los piqueteros. Es imposible ejercer ciudadanía y ser parte en la cooperación social si no están cubiertas ni mínimamente los derechos más básicos (véase al respecto Rawls, John, principio de reparación (*redress*) *Teoría de la Justicia*)

Con relación a lo manifestado anteriormente, entendemos que los reclamos del movimiento piquetero son una manifestación del derecho a la libertad de expresión, y por ende, encuadran dentro de la categoría de discursos políticos y sobre asuntos de interés público. Por este motivo, los/as piqueteros/as sostienen un discurso público

que está especialmente protegido. (conf. Relatoría para la libertad de expresión CIDH-OEA, “*Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*”, 2009, numeral 32).

VI -

Proyecto del Movimiento Antipiquetero.

El legislador Porteño Marra a través de la página del Movimiento Antipiquetero Argentino, busca que “*mediante la plataforma web y las redes se anuncien los piquetes que estén ocurriendo, se identifiquen a los dirigentes que están liderando la manifestación y se pueda difundir el costo que tienen para los ciudadanos. Va a ser un registro y servirá de información para la realización de denuncias a estas verdaderas organizaciones delictivas*”. (...) “*Como los políticos no pueden solucionarlo hemos decidido agruparnos para hacer lo que sea necesario dentro de la ley para sacar a los piqueteros de la calle. Nosotros no necesitamos usar armas. Los piqueteros, que están realizando actividades ilegales, si (...)*”.(el descato me pertenece, Véase: <https://www.infobae.com/politica/2022/03/29/un-diputado-de-javier-milei-lanzo-un-movimiento-antipiquetero-militancia-digital-y-denuncias-a-dirigentes-sociales/> Recuperado en fecha: 15/08/2022)

Se puede apreciar de la entrevista brindada por Marra, y de los “puntos y acción” del Movimiento, el estigma social y prejuicio con el cual se refiere a los/as piqueteros/as. Los denomina como “*verdaderas organizaciones delictivas*” que están *realizando actividades ilegales*, y necesitan la *utilización de las armas para cumplir sus cometidos*.

Una cuestión a tener en cuenta de las declaraciones de Marra se da en que el objetivo del movimiento es ponerle freno a una clase de manifestaciones, las manifestaciones de los/as piqueteros/as. Del decálogo de puntos y acciones del Movimiento no se observa que haya una intención de limitar otro tipo de protestas, el MAPA articula su funcionamiento para reprochar y erradicar las manifestaciones de un solo grupo, los/as piqueteros/as.

A esta altura, es pertinente hacer un análisis integral del caso bajo análisis. Surge de las probanzas del expediente que el objetivo principal del movimiento es limitar los piquetes, con la finalidad de garantizar el derecho a la libre circulación. Sobre esto, es procedente remarcar que, el Movimiento pretende arrogarse una función estatal, según la nota periodística brindada por el legislador, la iniciativa: “*implica tomar la acción pero sin violencia contra los que extorsionan a los políticos, dañan a la gente y violan la ley*” (...) “*el plan de acción del movimiento, no es el de la fuerza de choque, sino que se trata de una militancia digital, para mediante la plataforma web y las redes se anuncien los piquetes que estén ocurriendo, se identifiquen a los dirigentes que están liderando la manifestación y se pueda difundir el costo que tienen para los ciudadanos. Va a ser un registro y servirá de información para la realización de denuncias a estas verdaderas organizaciones delictivas*” (Véase: <https://www.infobae.com/politica/2022/03/29/un-diputado-de-javier-milei-lanzo-un-movimiento-antipiquetero-militancia-digital-y-denuncias-a-dirigentes-sociales/> Recuperado en fecha: 15/08/2022).

- VII -

Sobre el MAPA y los discursos de odio.

Puede verse que, el objetivo principal del MAPA en cuanto buscar erradicar los piquetes y pronunciarse en contra del colectivo piquetero que se manifiesta, puede ser considerado como un discurso de odio. Entendemos que: “*los discursos de odio son ataques dirigidos a personas o grupos de personas cuya forma de extender y habitar el mundo se visualiza como amenazante de un ordenamiento social (pre)existente idealizado. El concepto de discursos de odio (en plural) refiere a un género discursivo compuesto por distintos tipos de discursos violentos o*

agresivos hacia grupos sociales que se intenta agregar. Este género discursivo comprende: a) el discurso de odio (en singular), que atenta contra la vida de una persona o grupo de personas, y se corresponde con los mensajes de incitación al odio o la violencia; b) los discursos discriminatorios que amenazan la dignidad ciudadana de una persona, o grupo de personas, y pretende segregar, discriminar o impedir el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones; y c) el discurso hostigador que busca limitar la libertad de expresión de una persona, o grupo de personas, obturando su participación en el espacio público o a través del acoso o el amedrentamiento.” (Torres - Tarrico, Universidad de Palermo, Abril 2019)

De esta manera, los discursos de odio articulan temores históricamente constituidos, prejuicios socialmente sostenidos y organizan una voluntad política de unificación sobre la eliminación de todo aquello que no se corresponda con cierta forma de entender y habitar el mundo. (Torres - Tarrico, Universidad de Palermo, Abril 2019)

En línea con esta idea, entendemos que el Movimiento Antipiquetero tiene la intención de generar, desde el estigma y el prejuicio, un acuerdo en la ciudadanía sobre lo nocivo que son los piquetes y el daño que estos causan en la sociedad.

El MAPA no tiene la voluntad de buscar los motivos y las razones que hay detrás de cada manifestación, simplemente busca erradicarlas y, de este modo, limitar el derecho a la libertad de expresión y manifestarse en el espacio público de un colectivo como el compuesto por los/as piqueteros/as. Conforme explica Abramovich: *“La construcción de estigmas sociales agrava las dificultades expresivas de los sectores vulnerados y limita su capacidad de movilización y de acción colectiva, así como su acceso a la esfera pública política. Al mismo tiempo reducen la posibilidad de que sus demandas sectoriales sean aceptadas y compartidas como asuntos transversales a la comunidad y de interés general. Por ende, el sentido excluyente de este tipo de discursos daña el debate democrático”*. (Abramovich, Víctor, “Dilemas Jurídicos en la restricción de los discursos de odio”, en *El límite democrático a los discursos de odio*, Ed. Teseo, UNLA, 2021, p 31).

De esta manera, podemos concluir que el discurso del Movimiento Antipiquetero busca generar un desprecio por parte de la comunidad a las demandas de los/as piqueteros/as. Esto genera un daño sustancial en el debate público ya que un determinado sector de la sociedad, guiado por este discurso basado en prejuicios y estigmas sociales, no podrá considerar con la seriedad e importancia que merece los reclamos del grupo que se moviliza.

A su vez, el problema es aún más delicado si se toma en consideración lo manifestado en el apartado V de este dictamen, entendiendo que los piquetes son un discurso especialmente protegido, en cuanto se los puede considerar como un discurso político y sobre asuntos de interés público.

Es preciso enfatizar en que los discursos de odio, como el del Movimiento Antipiquetero, buscan imponer una forma única de interpretación sobre los acontecimientos, así como una forma correcta, por lo general tradicional, de desenvolverse en la comunidad que se habita. Es por estas características que los discursos de odio son generalmente dirigidos contra grupos disidentes, vulnerables, migrantes o cualquiera persona o grupo de personas que se visualice como amenazante (o responsable por la pérdida) de un orden político y social que debe reponerse (Torres - Tarico, Universidad de Palermo, Abril 2019).

En este orden de ideas, vemos como el discurso de odio en este caso, se dirige contra un grupo en situación de vulnerabilidad estructural como son los/as piqueteros/as, que recurren a la protesta como método reclamo para poder encontrar solución a la falta de satisfacción de las necesidades básicas. Sobre este punto: *“debe tenerse en cuenta que la identificación de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad varía en cada sociedad y en cada*

momento histórico” (...) “*El elemento definitorio de un grupo en situación de vulnerabilidad estructural consiste en que padece una relación de dominación o exclusión que se traduce en la falta de acceso a los derechos humanos más básicos*” (Laura Saldivia, *La igualdad robusta de las personas de géneros diversos*. En: *El derecho a la igualdad, aportes para un constitucionalismo igualitario*, 2012).

Llegado a este punto, es momento de entender que en nuestro ordenamiento jurídico hay una serie de disposiciones jurídicas de protección antidiscriminatoria, articuladas sobre la base de la ley 23.592, que sanciona expresamente las conductas encuadradas como “propaganda de odio” (Artículo 3). Conforme explica Abramovich: “*en este marco conceptual y normativo cabe concluir que existe en nuestro orden constitucional un deber jurídico específico a cargo del Estado de intervenir para limitar la circulación de las expresiones de odio violentas, y, en un sentido más amplio, las expresiones estigmatizadoras y discriminatorias*”. (Véase Abramovich, Víctor, “Dilemas Jurídicos en la restricción de los discursos de odio”, en *El límite democrático a los discursos de odio*, Ed. Teseo, UNLA, 2021, p. 31)

A modo de conclusión, entendemos que el MAPA es un discurso de odio en sentido estricto, que no se encuentra protegido por la Convención Americana ya que genera un clima ostensible de hostigamiento, o de persecución en perjuicio de un determinado sector de la población por sus características, estos son los/as piqueteros/as. Analizando con este estándar esta expresión, podemos concluir que la misma se encuentra restringida en tanto resulta discriminatoria en los términos del artículo 3 de la ley 23.592. La designación de un “movimiento”, su presentación y su página web, junto con las declaraciones al respecto del denunciado, lo que pretenden es –justamente-- incentivar a la discriminación a todas las otras personas, y –si es exitoso- no faltará mucho para que se lleve adelante algún hecho de violencia en contra de los grupos de piqueteros, justamente, incentivados por políticas como el MAPA.

Este Instituto no aplica sanciones civiles, ni penales, ni administrativas. Eso no significa que los dictámenes sean irrelevantes desde el punto de vista jurídico, sino que constituyen el análisis técnico del organismo estatal que tiene por objetivo luchar contra la discriminación, y sus dictámenes valen por la seriedad de sus argumentos.

En base a lo expuesto hasta aquí, consideramos que la protesta social es un derecho que debe ser protegido prioritariamente en nuestra democracia. Sobre todo, si las protestas vienen de grupos que atraviesan situaciones de desigualdad estructural, y encuentran graves dificultades para que se tengan en cuenta sus voces en el debate público.

Como se ha abordado, los piquetes son un método de expresión que está especialmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto y a modo de cierre, entendemos que: “*en una sociedad democrática se deben proteger y no castigar las voces de quienes disienten, voces que a veces dicen cosas que no nos gustan, de manera que no nos gustan, pero voces, al fin y al cabo, que nos enseñan a vivir juntos*”. (Gargarella, Roberto. *Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal*, Editorial Siglo XXI, 2016).

- VI -

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, considero que el Movimiento Antipiquetero Argentino es un discurso de odio, que pregona una conducta discriminatoria, estigmatizante y prejuiciosa en los términos de la Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias.

